------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 09 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"V. D., R. J. c/ C., V. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nro. 216/2021 CANO), radicados en esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 305 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada del 10 de septiembre de 2021 (fs. 284/293 vta.)? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.--

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por el actor contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía B. I. S. S.A. y rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios incoada por R. J. V. D. contra V. C. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios el 11/11/2021 ID 492253 que leo en este acto quejándose por la errónea valoración que del acta policial hizo la jueza "a quo" a la luz de la rebeldía del demandado, omitió valorar en forma concreta el instrumento, se detiene en la rebeldía y sus efectos, por lo que ante la falta de presentación en el momento oportuno reconoció el demandado el acta policial como los dichos del actor.----------

------Cita doctrina.----------

------Afirma que no es válido que a posteriori se presente el demandado a controvertir los hechos que fueran expuestos en el inicio por el actor, que se reconoció el acta policial sin importar que la misma no fuera remitida en forma completa por la comisaría de Gobernador Costa.----------

------Manifiesta que corresponde hacer lugar a la demanda con costas, y que la citada en garantía no tenía facultades para responder ni actuar a cargo del Sr. C. dado que expuso que no contaba con cobertura al momento del

siniestro.----------

------Sustanciados los agravios no fueron contestados por la contraria, llamándose el 6/12/2021 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 22/12/2021, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------La jueza de origen rechazó la demanda de daños y perjuicios oportunamente interpuesta por el actor hoy apelante y para así decidir argumentó que debía el accionante probar los presupuestos que invoca como fundamento de su pretensión y que quien invoca un daño debe probarlo (arts. 381 CPCC y 1744 CCCN); que la declaración de rebeldía no importa allanamiento ni altera la secuela regular del proceso y la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa y las presunciones de los arts. 60 y 360 inc. 1° del C.P.C.C. en tanto no sean desvirtuadas por prueba en contraria.----------

------Luego argumentó la relación de los litis consortes, los hechos comunes que deben ser examinados respecto de todos los litis consortes y que no es posible que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca solo con respecto a uno o a alguno de los litis consortes, por lo que las negativas formuladas por quien se presento a contestar la citación en garantía hacen persistir la carga del actor de acreditar la existencia del hecho, del daño y los demás presupuestos de la responsabilidad civil.----------

------En definitiva rechazó la demanda porque el actor no probó el daño presupuesto de la responsabilidad civil, siendo suficiente que falte uno de ellos para que no se configure la responsabilidad.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho al respecto en torno a la pretensión que contenía la demanda y sus hechos, se detiene en el acta policial que dice fuera el fundamento troncal de las presentes actuaciones sin decir a la Alzada el porqué de esa conclusión así como la rebeldía decretada del demandado, pero no rebate ninguno de los argumentos sentenciales a que me refiriera más arriba tenidos en cuenta por la sentenciante de origen para rechazar la

demanda.----------

------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo, a lo que se agrega que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------Por otra parte la presentación del demandado y el cese de la rebeldía no implicó de manera alguna la controversia de los hechos que fueran expuestos en la demanda, dado que en ningún caso se puede retrotraer el procedimiento, no puede oponer defensas que solo estuvo facultado para plantear en la contestación de la demanda.----------

------Tampoco se hace cargo el apelante de las facultades que tienen los litis consortes en la causa actuando como citada en garantía la aseguradora. Ya lo explicó la jueza de grado que las negativas formuladas por quien se presentó a contestar la citación en garantía hacen persistir la carga de la parte actora de acreditar la existencia del hecho, el daño y los demás presupuestos de la responsabilidad civil.----------

------Y en tal sentido desconoció el acta policial con la que insiste en la Alzada y no se acompaño ni copia certificada de la misma ni constancia que acredite

la autenticidad del instrumento.----------
------Una vez mas no demuestra el yerro sentencial, se limitó la apelante a enunciar otro razonamiento sin explicar los motivos que se topa con el argumento de la sentencia no rebatido y fundado (art. 3 CCCN).----------
------Para terminar diré que la rebeldía con la que insiste el quejoso no le alcanzo en el particular para obtener una sentencia de mérito ante la posición de la citada en garantía habida en la causa y las pruebas producidas en el expediente. Es que la declaración de rebeldía no significa que debe admitirse, sin más, una sentencia de condena, constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que solo puede desvirtuarse por prueba en contrario.-
------Es lo que ocurrió en el particular, donde la sentenciante explicó que ante la posición de los demandados y pruebas habidas no pudo el actor demostrar el daño denunciado.----------
------No se puede suplir uno de los elementos de la responsabilidad civil (el daño), conforme surge de la sentencia, con la rebeldía del accionado.--------
------La sentencia debe pues confirmarse en todas sus partes y las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante perdidoso en el recurso, atento el resultado habido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. Así lo VOTO por último.-----
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Petris ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta referirme a los agravios expresados.----------
------Una cuestión de análisis previo es la referida a los efectos que tiene la presentación de una citada en garantía que, si bien opone falta de legitimación pasiva, contesta en subsidio la demanda.----------
------La sentencia de grado consideró que *"... las negativas formuladas por quien se presentó a contestar la citación en garantía hacen persistir la carga de la parte actora de acreditar la existencia del hecho, el daño y los demás presupuestos de la responsabilidad civil"* (pag.286 vta.). Llega a esta conclusión diciendo que estamos frente a una excepción al principio general de que los actos de uno no aprovechan al otro. Funda esa excepcionalidad en la circunstancia de que se trata de hechos comunes a ambas partes y argumenta diciendo que sería inadmisible que el convencimiento del juez respecto a la existencia de un hecho común, solo afecte a uno de los

litisconsortes y no a los restantes.----------
------El recurrente se limita a aducir que los dichos de la citada en garantía no pueden beneficiar al demandado, pues ella no tenía facultades para representarlo ya que, según lo reconocen, no contaba con cobertura de seguro.----------
------He dicho en numerosas oportunidades que para expresar agravios no basta con exponer una hipótesis contraria a la de la sentencia, pues aun cuando ella fuese igual de plausible solo significaría un mero disenso insuficiente para atacar el acto jurisdiccional. El recurrente tiene la carga de demostrar la arbitrariedad del razonamiento del juez de grado y ello no queda cumplido con el simple disenso.----------
------Concretamente, en la causa de marras el recurrente tenía la carga de rebatir, sucesiva o alternativamente según el caso, varios razonamientos: primero, que no corresponde apartarse del principio general según el cual los actos de uno no benefician al otro; segundo; que no se trata de hechos comunes a ambas partes; tercero, que el juez bien podría estar convencido de un hecho común pero que ello solo beneficie a una de las partes y no a las demás. Nada de eso hizo y su recurso no puede tener cabida favorable tal como lo explicó el Sr. Juez que me precedió en el voto.----------
------Además, la hipótesis disidente propuesta por el recurrente tampoco resulta acertada. Es que B. no actuó a “cuenta y cargo” del Sr. C. sino en interés propio solo que como litisconsorte debido a la citación en garantía provocada por expresa pretensión de la actora. Concretamente, si B. no actuó a “cuenta y cargo” de C., es superfluo analizar si tenía o no representación. Dice FORNACIARI: *“Si el asegurador fue citado por el damnificado, su pretensión directa lo convierte en codemandado. La intervención del asegurador puede coadyuvar o resultar excluyente en relación al asegurado. La actividad procesal del citado en garantía es de la mayor amplitud, asegurándole su derecho de defensa. Es parte, tiene autonomía de actuación y es libre de asumir una determinada posición frente a las partes originarias. Se presenta la noción de litisconsorcio facultativo, respecto del citado, a fin de evitar fallos contradictorios y en aras de la economía procesal…”* (Id SAIJ: DACC930294).----------
------Lo hasta aquí expuesto es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------No obstante, según la sentencia de grado, el artículo 60 CPCyC hace nacer una presunción en contra del contumaz, pero el mismo artículo agrega dos condicionantes o limitaciones para el surgimiento de tal presunción y son: primero, que se trate de hechos lícitos y segundo, que hubiera duda sobre su existencia.----------
------Ninguna de tales condiciones se verificaron.----------
------Dañar a otro no es un hecho lícito sino, precisamente, lo que se conoce como ilícito civil, en consecuencia su existencia no se encuentra alcanzada por la presunción. Esto ha sido tenido en cuenta por la sentencia y no rebatido por el recurrente.----------
------Por otro lado para que se genere una duda sobre la existencia hace falta alguna prueba conducente y convincente. Como bien dijo la Sra. Jueza de grado, la sola exposición de la demandada es insuficiente, aun cuando se hubiera producido el reconocimiento tácito de ella, pues de ella lo único que se desprende es que el Sr. C. fue embestido por el actor. Es decir lo contrario de lo que se necesita probar.----------
------Lo expuesto me lleva a votar por confirmar la sentencia de la anterior instancia.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia y también voy coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el voto en el sentido de que ellas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCyC). Así lo vto.----------
------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación; **II.- IMPONER** las costas al apelante perdidoso (art. 69 del CPCC); y **III.- NO SE REGULAN** honorarios profesionales por ser letrado en causa propia y atento el resultado obtenido.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo: ----------
------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas al apelante perdidoso (art. 69 del CPCC); y **III.- NO SE REGULAN** honorarios profesionales por ser letrado en causa propia y atento el resultado obtenido.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la

siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*****----------**

------I.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.----------

------II.- IMPONER las costas al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- NO SE REGULAN honorarios profesionales por ser letrado en causa propia y atento el resultado obtenido.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-